

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 19 de noviembre de 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 097-2022-STPAD, el Informe que finaliza la Fase Instructiva del procedimiento instaurado al servidor Héctor Núñez del Prado Castro, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con el artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por D. S. N° 054-2018-PCM y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones, según su Ley de creación y la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. La identificación del servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO OCUPADO AL MOMENTO DE COMETER LA FALTA / DEPENDENCIA	RÉGIMEN LABORAL	DESDE	HASTA
Héctor Núñez del Prado Castro	Gerente de la Gerencia de Proyectos / Gerencia General	D. L. N° 1057	15/12/2020	31/12/2022

2. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, "Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127", el Órgano de Control Institucional argumento lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

CONTRATISTA INCUMPLIÓ OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA MÍNIMA DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO DESDE EL INICIO DE LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL CLAVE ACREDITADO; SIN EMBARGO, LA ENTIDAD NO APLICÓ LA PENALIDAD QUE CORRESPONDÍA PESE A ESTAR ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 119 325, 00 Y AFECTANDO LA INTEGRIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Presunta Irregularidad, practicado al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se formula la conclusión siguiente:

Se ha determinado con relación a la obra "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, Provincia de Lima, Lima, con CUI n.° 2336127" ejecutada por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que desde el inicio de la ejecución de la obra, el Consorcio San Judas Tadeo, Contratista, no contó con la presencia del ingeniero especialista en Suelos y Pavimentos, Raúl Antenor Andrade Mendoza, personal clave acreditado por el contratista a la suscripción del contrato, permaneciendo menos de 60 días calendario desde que iniciara su participación en la obra; además, durante la ausencia de dicho personal el contratista prestó el servicio con un personal no acreditado ni aprobado por la Entidad, Ing. José Luis Jhong Valdez; quien suscribió documentos relacionados a la ejecución de la obra.

Al respecto, el Consorcio Estrella, Supervisor, comunicó a la Entidad que el indicado profesional no asistió a la obra un total de treinta y siete (37)¹⁸ días calendario desde el inicio de su participación, según las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3, recomendando la aplicación de las penalidades n.° 10 y 11, establecidas en el contrato, sin considerar que correspondía aplicar la penalidad n.° 21, referida a la no permanencia del personal ofertado; no obstante, el especialista de la Gerencia de Proyectos de la Entidad y la Coordinadora de Logística, elaboraron sus informes considerando las penalidades n.° 11 y 21 con las cuales se procedió a aplicar las respectivas penalidades en las Valorizaciones 1, 2 y 3, por: S/ 119 325.00 (total penalidad 11) y S/ 119 325.00 (total penalidad 21).

Sin embargo, posteriormente funcionarios y servidores de la Entidad, a solicitud del contratista, procedieron a devolver el monto de S/ 119 325,00 por no haberse cumplido las condiciones señaladas en el contrato respecto a la penalidad n.° 10, sin tener en cuenta que correspondía aplicar la penalidad n.° 21 por el incumplimiento de la permanencia mínima del personal, establecida en el contrato conforme se detalla a continuación:

Tal situación se originó por el accionar negligente de los funcionarios y servidores de la Gerencia de Proyectos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Órgano Encargado de las Contrataciones quienes gestionaron la devolución de la penalidad; y no consideraron que correspondía aplicar la penalidad n.º 21 por el incumplimiento de la permanencia mínima del personal, establecida en el Contrato n.º 019-2020-INVERMET, afectando el principio de integridad, eficiencia y eficacia de la contratación pública y ocasionando perjuicio económico de S/ 119 325,00 (Ciento diecinueve mil trescientos veinticinco y 00/100 soles).

1. **Héctor Núñez del Prado Castro**, identificado con DNI 40830948, en su condición de Gerente de Proyectos, durante el periodo de 15 de diciembre de 2020 a la fecha, designado mediante Resolución n.º 007-2020-INVERMET-CD de 16 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 72**), con Contrato Administrativo de Servicios n.º 043-2020-INVERMET-CAS de 15 de diciembre de 2020, (**Apéndice n.º 72**) a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2022/OCI-SCE-INVERMET de 22 de setiembre de 2022, y Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2022-CG/0323-02-003 a la casilla Electrónica n.º 40830948, presentó sus comentarios o aclaraciones con la carta n.º 003-2022-HNPC de 3 de octubre de 2022, en dieciocho (18) folios sin documentación sustentatoria, remitida a través del correo electrónico de 3 de octubre de 2022. (**Apéndice n.º 70**).

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 70**) se ha determinado que el señor **Héctor Núñez del**

Prado Castro emitió los memorándums n.º 630-2020-INVERMET-GP de 18 de diciembre de 2020, (**Apéndice n.º 30**), 650-2020-INVERMET/GP de 23 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 37**) y 070-2021-INVERMET-GP de 25 de enero de 2021, (**Apéndice n.º 44**), para dar trámite al pago de las valorizaciones n.º 1, 2 y 3 en las cuales aplicó la penalidad n.º 21 de conformidad con la normativa de contrataciones, y la cláusula décimo quinta del contrato n.º 019-INVERMET-2020 (**Apéndice n.º 7**), por la no permanencia del Ingeniero Raúl Antenor Andrade Mendoza al menos sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, suscribió memorando n.º 000706-2021-INVERMET-GP de 17 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 68**). Es de indicar que previamente el supervisor había recomendado la aplicación de la penalidad n.º 10.

Luego, contrariamente, a través del memorando n.º 000706-2021-INVERMET-GP de 17 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 68**), remitido a la oficina de Administración y Finanzas, hace suyo el Informe n.º 000098-2021-INVERMET-GP-JFCA de 15 de junio de 2021, (**Apéndice n.º 67**) a través del cual el ingeniero Juan Felipe Cisneros Asian recomendó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a realizar la devolución de los importes retenidos por penalidad por la suma de S/ 119, 325.00 quien además agregó que fue un error consignar la penalidad n.º 10 como penalidad 21, lo que permitió la devolución de las penalidades aplicadas al Contratista al contratista San Judas Tadeo, mediante Comprobante de Pago n.º 1904 de 1 de julio de 2021, por la suma de S/ 119,325.00 (**Apéndice n.º 69**).

En consecuencia, el accionar del Gerente de Proyectos conllevó a que no se aplicara la penalidad n.º 21 por la no permanencia del especialista en suelos y pavimentos durante 37 días calendario, es decir menos de sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, generando un perjuicio a la entidad por el monto de S/ 119,325.00.

Que, mediante el Oficio N° 000369-2022-INVERMET-OCI, de fecha 13 de octubre de 2022, el Órgano de Control Institucional, remitió a la Gerencia General del INVERMET, el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, *"Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127"*, a fin que disponga el inicio de las acciones administrativas de corresponder;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000027-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 3 de octubre de 2023, la secretaria técnica del PAD, recomendó a la Responsable de la Oficina Gestión de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe;

Que, mediante la Carta N° 000090-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, notificada en fecha 6 de octubre de 2023, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, respecto a los medios probatorios que sustentan las faltas atribuidas, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece en su artículo 177, que procede admitir como medios probatorios en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo tanto, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- a) El Memorándum N° 630-2020-INVERMET-GP de fecha 18 de diciembre de 2020, través del cual, el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, remitió a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, los informes Nos 265 y 018-2020-INVERMET-GP, del Coordinador de Obra Juan de la Cruz Villegas Posada y del Especialista en Inversión Pública Juan Felipe Cisneros Asian, que otorgaron conformidad a la valorización N° 1, y remitió la Carta N° 39-202-SCE, que aprobó dicha valorización por parte del Supervisor de Obra CONSORCIO ESTRELLA, a fin que se inicie el trámite de pago al consorcio SAN JUDAS TADEO.
- b) El Memorándum N° 650-2020-INVERMET-GP de fecha 23 de diciembre de 2020, través del cual, el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, remitió a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, los informes Nos 283 y 043-2020-INVERMET-GP del Coordinador de Obra, Juan de la Cruz Villegas Posada, y del Especialista en Inversión Pública Juan Felipe Cisneros Asian, que otorgaron conformidad a la valorización de la Obra N° 2 y remitió la Carta N° 39-2020-SCE, que aprueba dicha valorización por parte del Supervisor de Obra CONSORCIO ESTRELLA, a fin que se inicie el trámite de pago al consorcio SAN JUDAS TADEO.
- c) El Memorándum N° 000070-2021-INVERMET-GP, de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual, el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, remitió a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, los Informes Nos 021 y 04-

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2021-INVERMET-GP del Especialista en Inversión Pública Juan Felipe Cisneros Asian, que otorgó conformidad a la valorización de la Obra N° 3 y remitió la Carta N° 02-2021-SCE, que aprobó dicha valorización por parte del Supervisor de Obra CONSORCIO ESTRELLA, a fin que se inicie el trámite de pago al consorcio SAN JUDAS TADEO.

- d) El Memorándum N° 000706-2021-INVERMET-GP, de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual, el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 000098-2021-INVERMET-GP-JPFCA del Especialista en Inversión Pública Juan Felipe Cisneros Asian, que recomendó realizar la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad a favor del contratista SAN JUDAS TADEO, a fin que se inicie el trámite de pago correspondiente

3. La Norma Jurídica presuntamente vulnerada.

Que, se le imputa el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria siguiente;

"Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

"ARTICULO 85°. – *Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

Al respecto, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, a fin de satisfacer las exigencias del Principio de Tipicidad de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, por unanimidad, como precedente vinculante, consideró que:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. (...).

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC, 4394-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC, y 3994-2005-AA/TC, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", **resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.**

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que **en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios,** las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal". (El subrayado y el resaltado son agregados).

Por tanto, siendo la falta disciplinaria prevista en el literal d) de la Ley del Servicio Civil, una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación siguiente:

**Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.**

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento

4. Fundamentación de las razones por las que se archiva. análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, en primer lugar, la Directiva N° 007-2019-CG-NORM, aprobado el 1 de julio de 2019, con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, sobre los Informes de Control Específico en su numeral 6.2, señaló lo siguiente:

*"El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad forma parte del Control Gubernamental, **es una modalidad de los servicios de control posterior, que consiste en la intervención oportuna, puntual y abreviada, con el objeto de verificar la existencia de hechos con evidencias de presunta irregularidad e identificar las posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.***

Los hechos con evidencias de presunta irregularidad identificados a partir de un servicio de control o servicio relacionado, son puestos en conocimiento del

órgano desconcentrado, unidad orgánica de la Contraloría u OCI bajo cuyo ámbito se encuentra la entidad o dependencia sujeta a control, por parte de la Comisión de Control a cargo del desarrollo del servicio de control o el equipo a cargo del servicio relacionado, **a través de un documento que contiene el análisis y las conclusiones que preliminarmente den cuenta de la existencia de un hecho con evidencias de presunta irregularidad**, así como la recomendación para que se evalúe el inicio de un Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, la Comisión de Control a cargo del desarrollo del servicio de control o el equipo a cargo del servicio relacionado, **debe gestionar la obtención de las evidencias en copias autenticadas por el fedatario de la entidad o dependencia, o en su caso las copias legalizadas por Notario Público, a fin que las mismas se incorporen válidamente como sustento del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.**

El órgano desconcentrado, unidad orgánica de la Contraloría u OCI, a partir de la documentación e información alcanzada, evalúa y, de ser el caso, dispone el inicio de las acciones de planeamiento para la ejecución del Servicio Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad garantiza el derecho de defensa que tienen los involucrados en dichos hechos y cautela, entre otros, el principio del debido proceso de control, debiéndoseles otorgar la oportunidad de presentar sus comentarios o aclaraciones, previamente a la emisión del respectivo Informe de Control Específico. (El subrayado y el resaltado son agregados)

Que, en aplicación a dicha acción de control, en el numeral 1 de la participación de las personas comprendidas en los hechos irregulares expuestos en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-0323-SCE, el OCI, señaló como uno de sus responsables, al servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, de la forma siguiente:

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (Apéndice n.º 70) se ha determinado que el señor Héctor Núñez del Prado Castro emitió los memorándums n.º 630-2020-INVERMET-GP de 18 de diciembre de 2020, (Apéndice n.º 30), 650-2020-INVERMET/GP de 23 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 37) y 070-2021-INVERMET-GP de 25 de enero de 2021, (Apéndice n.º 44), para dar trámite al pago de las valorizaciones n.º 1, 2 y 3 en las cuales aplicó la penalidad n.º 21 de conformidad con la normativa de contrataciones, y la cláusula décimo quinta del contrato n.º 019-INVERMET-2020 (Apéndice n.º 7), por la no permanencia del Ingeniero Raúl Antenor Andrade Mendoza al menos sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, suscribió memorando n.º 000706-2021-INVERMET-GP de 17 de junio de 2021 (Apéndice n.º 68). Es de indicar que previamente el supervisor había recomendado la aplicación de la penalidad n.º 10.

Luego, contrariamente, a través del memorando n.º 000706-2021-INVERMET-GP de 17 de junio de 2021 (Apéndice n.º 68), remitido a la oficina de Administración y Finanzas, hace suyo el Informe n.º 000098-2021-INVERMET-GP-JFCA de 15 de junio de 2021, (Apéndice n.º 67) a través del cual el ingeniero Juan Felipe Cisneros Asian recomendó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a realizar la devolución de los importes retenidos por penalidad por la suma de S/ 119, 325.00 quien además agregó que fue un error consignar la penalidad n.º 10 como penalidad 21, lo que permitió la devolución de las penalidades aplicadas al Contratista al contratista San Judas Tadeo, mediante Comprobante de Pago n.º 1904 de 1 de julio de 2021, por la suma de S/ 119,325.00 (Apéndice n.º 69).

Que, en relación a las consideraciones expuestas anteriormente, a través de la Opinión N° 007-2022/DTN, de fecha 14 de febrero de 2022, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, sobre la designación de un Inspector de Obra señaló lo siguiente:

"2 2.1. De manera previa, debe indicarse que el artículo 10 de la Ley establece que **la Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros**. Cuando la supervisión sea efectuada mediante este último supuesto, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y, en el caso de obras, comprender hasta su liquidación.

En ese sentido, la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector² o supervisor³, a elección de la Entidad, **quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato**.

2.1.2 Ahora bien, es importante precisar que el artículo 186 del Reglamento establece que es obligatorio contratar a un supervisor de obra cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. (...).

Así, **toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor que efectúe un control efectivo de los trabajos que se realicen en ella**, cuando el valor de la obra sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto.

(...)

2.1.3 Por otro lado, de conformidad con el numeral 176.2 del artículo 176 del Reglamento, **"Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores siempre que se encuentre convocado el procedimiento de selección para contratar al supervisor**.

De esta manera, si bien un contrato de supervisión puede resolverse (e incluso someterse a arbitraje), **para continuar con la ejecución de la obra, la Entidad mantiene la obligación de contar con un supervisor de obra de modo permanente y directo** (en tanto el monto del contrato así lo determine), **pues es necesario que este efectúe el control de los trabajos respectivos**. Para tales efectos, se deberá contratar a otro supervisor observando los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado que resultaran aplicables según el monto, objeto y urgencia de la contratación". (El subrayado y el resaltado son agregados)

Que, conforme se aprecia de la imputación fáctica realizada por el Órgano de Control institucional contra el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, se le acusa de haber emitido los Memorandos Nos 630 y 650-2020-INVERMET-GP y los Memorandos Nos. 070 y 706-2021-INVERMET-GP, que supuestamente conllevaron a que no se aplicara la penalidad N° 21 a la contratista, y se permitió la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad;

Que, conviene precisar que, de acuerdo a lo expuesto por el Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007-2022/DTN, el responsable de velar

² El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta.

³ El supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin

directa y permanentemente la correcta ejecución técnica y administrativa de la obra, es el supervisor de obra, el cual realiza el control de los trabajos respectivos, como en el caso que nos ocupa, la aprobación de las valorizaciones;

Que, a efectos de definir con precisión, cuales fueron los sustentos para la aprobación de las valorizaciones Nos 1, 2 y 3, conviene mencionar que los Memorandos Nos 630 y 650-2020-INVERMET-GP y los Memorandos Nos. 070 y 706-2021-INVERMET-GP, emitidos por el servidor Héctor Núñez del Prado Castro, con los cuales el OCI de INVERMET, señaló como los documentos que sirvieron para no cobrar la penalidad N° 21 y devolver los montos retenidos al contratista por concepto de penalidad, debe precisarse que estos documentos fueron emitidos en atención a los informes técnicos emitidos por el Especialista en Inversión Pública, Ing. Juan Felipe Cisneros Asian, el Coordinador General de Ejecución de Proyectos, Ing. Juan de la Cruz Villegas Pozada y el Analista en Elaboración de Estudios y Ejecución de Obra, Ing. Christian Candiotti Cusi, quienes a su vez, al parecer, sin realizar un análisis riguroso de la aplicación de las penalidades Nos 10, 11 y 21, según sus supuestos de aplicación previstos en las Bases Integradas, no contradijeron ni se opusieron a la solicitud de aplicación de penalidades, señaladas en el cuaderno de obra, por el Residente de Obra primero, y después, en las conclusiones presentadas por el Supervisor de Obra CONSORCIO ESTRELLA, al momento de aprobar las valorizaciones Nos. 1, 2 y 3, contratado por el INVERMET, para que este supervise la correcta ejecución de la obra por parte del consorcio SAN JUDAS TADEO;

Que, conforme se advierte de consideraciones expuestas anteriormente, se advierte que el sustento del contenido de los Memorandos Nos 630 y 650-2020-INVERMET-GP y los Memorandos Nos. 070 y 706-2021-INVERMET-GP, emitidos por el servidor Héctor Núñez del Prado Castro, obedecería a un *"error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confuso o ilegal"*, específicamente, por las erróneas y confusas conclusiones formuladas para la aplicación de las penalidades Nos 10, 11 y 21, primero por el residente de Obra, después, por el Supervisor de Obra y por último, por los servidores siguientes: i) el Especialista en Inversión Pública, Ing. Juan Felipe Cisneros Asian, ii) el Coordinador General de Ejecución de Proyectos, Ing. Juan de la Cruz Villegas Pozada y iii) el Analista en Elaboración de Estudios y Ejecución de Obra, Ing. Christian Candiotti Cusi, quienes NO evaluaron ni analizaron correctamente, los supuestos de aplicación de las penalidades 10, 11 y 21, descritos en las bases integradas, de acuerdo con los hechos ocurridos en la ejecución de la obra;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", al referirse a la causal eximente de responsabilidad *"El error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confuso o ilegal"*, precisó lo siguiente:

*"Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por la TUO de la LPAG, que, entre otras cosas, establece que **la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.***

*Así, al amparo de este principio, **cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la***

administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.

Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...), por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública.

Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida este estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.

El segundo supuesto contemplado por la norma atañe a un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso —que resulta impreciso en su contenido- que lo lleva a la confusión sobre si una conducta es ilícita o no. Lo mismo sucede con una disposición administrativa ilegal que induce a error al administrado o, en términos más precisos, a cometer una conducta que, sí bien es conforme a Derecho, se desprende de una norma que no resulta lícita”.

Que, por otro lado, con Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil, sobre la responsabilidad en la falta imputada, señaló lo siguiente:

“30. Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al **Principio de Causalidad**, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 31. Respecto al principio de causalidad, la doctrina¹⁷ ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que **la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros** (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”.

(...)
33. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, **ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye**; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas. (...).

35. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado debe manifestar que **en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública**, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos”. (El énfasis y el subrayado son agregados)

Que, en ese sentido, en aplicación del principio de causalidad, se precisa que el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, no era el responsable de evaluar los supuestos de aplicación de las penalidades Nos. 10, 11 y 21, de acuerdo con los informes emitidos por los especialistas del área usuaria, que sustentaron la aplicación de las penalidades y la devolución de las mismas en presunto agravio de esta institución municipal; de manera que, no se le podría imputar responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos ajenos, específicamente, por hechos que no le correspondía como gerente de la Gerencia de Proyectos de INVERMET;

Que, si bien es cierto, que el servidor procesado **Héctor Núñez del Prado Castro**, estaba a cargo de la Gerencia de Proyectos, como funcionario responsable del área usuaria, también es cierto, que en virtud el Principio de Confianza, este recibió información equivocada y confusa por parte de los servidores especialistas, Juan Felipe Cisneros Asian, Juan de la Cruz Villegas Pozada y Christian Candiotti Cusi, quienes indujeron al error en forma concluyente al afirmar convincentemente que se debía imponer la penalidad N° 10 a pesar que no se cumplían las condiciones para ello, sino que correspondía la aplicación de la penalidad N° 21, según su supuesto de aplicación en relación con los hechos ocurridos en la ejecución de la obra;

Que, en consecuencia, en mi condición de autoridad a cargo del órgano sancionador, luego de la revisión y evaluación de los descargos presentados y de los argumentos esgrimidos por el OCI en su Informe de Control Específico N° 007-2022-2-0323-SCE, respecto a una presunta actuación negligente en el ejercicio de las funciones de gerente de la Gerencia de Proyectos, considero que el servidor procesado **Héctor Núñez del Prado Castro**, no estaba obligado a evaluar ni analizar los supuestos de aplicación de las penalidades Nos 10, 11 y 21, en relación con los hechos ocurridos en la ejecución de la obra, en concordancia con el Principio de Confianza, por lo que, habiéndose señalado los fundamentos por lo que se archiva el procedimiento, se le debe absolver de los cargos imputados a través de la Carta N° 000090-2023-INVERMET-OGAF en aplicación de los Principios de Causalidad y Verdad Material, que rigen el procedimiento administrativo; y, disponer el archivo del procedimiento disciplinario instaurado;

5. Decisión de Archivo.

Con la visación del responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como autoridad a cargo del Órgano Instructor del procedimiento;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER al servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, de los cargos imputados a través de la Carta N° 000090-2023-INVERMET-OGAF, que señalo como presunta falta cometida, el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **"La Negligencia en el desempeño de las funciones"**; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación *"La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)"*; establecidas en el numeral 168.2 del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 5 del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, a través de la Carta N° 000090-2023-INVERMET-OGAF, en aplicación del eximente de responsabilidad, *"El error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confuso o ilegal"*.

Artículo 3.- REMITIR, copia fiel de la presente resolución al servidor **Héctor Núñez del Prado Castro**, dentro del plazo legal, y a la Secretaría Técnica del INVERMET, para su resguardo y custodia, conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

PABLO ARMANDO PAREDES RAMOS
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL